

P-5 (9,52 Has.), produce un nuevo sector de 16,36 Has. susceptible de un asentamiento poblacional máximo de 1.227 viviendas, lo que supone la formación de un conjunto según el cuadro que desarrolla el artículo 10 del anexo, correspondiendo a esta previsión una reserva de suelo para usos Pre-Escolares de 2.454 m<sup>2</sup> y para E.G.B. de 12.270 m<sup>2</sup>, cantidades que superan los mínimos admitidos en el artículo 5.º del anexo, poniendo de relieve los precedentes datos la necesidad de reducir el número de sectores inicialmente previstos para formar otros de mayor extensión, lo que ha de ser puesto en concordancia con las necesidades de suelo para ocupamiento docente y cultural recogidos en las páginas 50 y 52 de la Memoria de las Normas Subsidiarias.

**CONSIDERANDO 7.º:** Que como ya ha quedado apuntado, no puede desconocerse la problemática de la gestión urbanística y ésta podrá ser atendida siempre que no queden desvirtuados los principios que deben de informar una adecuada planificación del suelo y a estos efectos procede señalar que la finalidad antes recogida, motivadora de la reducción a dos sectores de los cuatro inicialmente previstos, puede conseguirse también integrando los sectores P-2, P-3 y P-4 en uno solo que pasará a tener una superficie de 15,38 Has. y podrá servir de soporte para un núcleo poblacional máximo de 1.153 viviendas, en tanto que el sector P-5 se mantendrá en su actual dimensionamiento de 9,52 Has. con una previsión máxima de 714 viviendas.

**CONSIDERANDO 8.º:** Que con esta nueva sectorización se da pleno cumplimiento al criterio recogido en la Norma 1.3.3.5 de las Subsidiarias del Planeamiento de Figueruelas, que señala una extensión mínima de 7 Has. para cada Plan Parcial "o la totalidad de la superficie del sector en el caso de que sea menor", pero siendo el sector, como ya se ha indicado, la unidad de planeamiento, la directriz de esta Norma tiene una satisfacción más plena al formarse un solo sector de 15,38 Has., integrante de los sectores anteriormente denominados P-2, P-3 y P-4, teniendo así todos los sectores de uso residencial en el suelo apto para la urbanización una superficie superior a 7 Has.

**CONSIDERANDO 9.º:** Que el apartado 1.f) del artículo 93 del Reglamento de Planeamiento establece como determinación de las Normas Subsidiarias de ámbito municipal que contengan suelo apto para la urbanización, la determinación del esquema correspondiente a los sistemas generales, entre los que figura el equipamiento comunitario cuyas necesidades están estimadas en las páginas 50 y 52 de la Memoria y sus características fijadas en el apartado 1.4 de las Normas Urbanísticas y, concretamente, el apartado 1.4 de las Normas Urbanísticas y, concretamente, el apartado 1.4.3 hace referencia al equipamiento sanitario y asistencial, al administrativo y religioso, a los servicios municipales y a la dotación comercial, sin incluir el equipamiento docente, por lo que el esquema deberá satisfacer las necesidades relativas a B.U.P. y educación profesional, cuestión ésta que habrá de ser tenida en cuenta por la Comisión Provincial de Urbanismo cuando se pronuncie acerca del cumplimiento de la prescripción "S" de las contenidas en su acuerdo de 30 de Marzo de 1981, sobre la cual no recayó pronunciamiento alguno en el posterior acuerdo de la misma Comisión de 4 de noviembre de 1981.

**CONSIDERANDO 10.º:** Que de cuanto antecede resulta la procedencia de alterar la estructura territorial inicial de los sectores P-2, P-3 y P-4, lo que, a su vez, motivará la alteración de las previsiones de la Norma 1.4.2 de las Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Figueruelas, alteración que habrá de quedar reflejada en la documentación rectificadora que se elabore para dar cumplimiento a las prescripciones todavía no cumplimentadas contenidas en el acuerdo de aprobación definitiva.

#### SE ACUERDA:

"Estimar, en parte, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueruelas, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de marzo de 1981, por el que se aprobaron, con carácter definitivo, las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de Figueruelas, declarando acertado el criterio sustentado por la Comisión Provin-

cial de Urbanismo relativo a la reducción del número de sectores, debiendo de integrar un solo sector los sectores inicialmente señalados como P-2, P-3 y P-4, manteniendo los restantes sectores en la forma prevista en las citadas Normas Subsidiarias".

**El Presidente de la Diputación General de Aragón**  
**GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

*DECRETO 36/1982, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Solano Valenzuela, en representación de Granja Miravegas, S.A., contra la Resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de marzo de 1981, por la que se aprobaron, con carácter definitivo, las normas subsidiarias del planeamiento del municipio de Figueruelas (Zaragoza).*

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Solano Valenzuela, en representación de Granja Miravegas, S.A., contra la resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de marzo de 1981, por la que se aprobaron, con carácter definitivo, las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio de Figueruelas.

**RESULTANDO 1.º:** Que el Ayuntamiento de Figueruelas procedió a encargar la redacción de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de su término municipal, las cuales fueron objeto de la tramitación prevista legalmente por parte del citado Ayuntamiento y remitidas la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza a efectos de su aprobación definitiva.

**RESULTANDO 2.º:** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1981, acordó aprobar con carácter definitivo las mencionadas normas, estableciendo diversas prescripciones, estando señalada con la letra "E" la siguiente: "El desarrollo de los sectores P-2 y P-3, por un lado, y el de los sectores P-4 y P-5 por otro lado, deberá realizarse en dos únicos Planes Parciales, si bien podrá establecerse en los mismos la existencia de dos etapas."

**RESULTANDO 3.º:** Que el precitado acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo fue notificado al Ayuntamiento de Figueruelas y personalmente a quienes comparecieron en el procedimiento, no figurando entre ellos el ahora recurrente D. Manuel Solano Valenzuela.

**RESULTANDO 4.º:** Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 114, de 22 de mayo de 1981, se publicó el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza respecto a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias, reproduciendo íntegramente la parte dispositiva del mismo con omisión de los hechos y fundamentos jurídicos y con remisión, sin reproducirlos, a informes que constan en el expediente y que la resolución indica que constituyen parte integrante de la misma.

**RESULTANDO 5.º:** Que D. Manuel Solano Valenzuela, en representación de GRANJA MIRAVEGAS, S.A., interpuso recurso de alzada mediante escrito fechado el día 29 de junio de 1981, que tuvo entrada en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 30 de los mismos mes y año, bajo el número 4.517, siendo este recurso el señalado en la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según se ha hecho mención anteriormente, fundamentando el recurrente sus alegaciones en la improcedencia de que los sectores inicialmente señalados como P-4 y P-5 constituyan un solo sector por las dificultades de su gestión dada la estructura de la propiedad del suelo comprendida en el sector resultante del acuerdo de aprobación definitiva, solicitando se mantenga la división territorial en sectores del suelo apto para la urbanización en la forma inicialmente fijada en las Normas Subsidiarias o, por el contrario, que de individualizado el sector P-5 y conjuntado, para formar un

solo sector, el territorio de los anteriormente señalados como sectores P-2, P-3 y P-4.

**RESULTANDO 6.º:** Que dado traslado del escrito de recurso a la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza ésta señaló, con fecha 15 de julio de 1981, que "podría optarse por la aceptación del recurso siempre y cuando, con carácter al menos simultáneo a la tramitación de los Planes Parciales, se tramitara y aprobará un anexo a las Normas Subsidiarias que definiera, hasta el último detalle, la disposición de los sistemas generales situados en el suelo apto para urbanizar, de un modo coherente con el resto de la estructura general".

**RESULTANDO 7.º:** Que los Servicios Técnicos del Departamento de Acción Territorial y Urbanismo de este Ente Preautonómico, en su informe de 18 de agosto de 1981, señalaron que "el desarrollo de los sectores P-2 y P-3 mediante un solo Plan Parcial y el de los sectores P-4 y P-5 mediante otro, permite tratar de un modo unitario las superficies asignadas a sistemas generales para las Normas Subsidiarias, correspondientes al 5 por 100 de la superficie del sector, en cuanto que son superficies compartidas por dos sectores; asimismo, al ser recogidas en un solo Plan Parcial queda asegurada con mayor garantía su ejecución. Por otro lado, el desarrollo de los cinco sectores de suelo residencial mediante Planes Parciales independientes, dada la pequeña superficie de éstos, lleva a que para los sectores P-2 y P-3 la superficie de 10 m<sup>2</sup>/vivienda asignada por el Reglamento de Planeamiento para centros docentes de E.G.B. es inferior a los 5.000 m<sup>2</sup> que es la superficie mínima de parcela que le corresponde. Asimismo, la totalidad del suelo residencial correspondiente a estos cinco sectores, con un número total de 2.506 viviendas, queda sin la dotación de un B.U.P., ya que los 4 m<sup>2</sup>/vivienda, para cualquier sector, es inferior a los 9.000 m<sup>2</sup> necesarios de parcela mínima para esta dotación".

**RESULTANDO 8.º:** Que se dio audiencia del recurso interpuesto por el Sr. Lozano Valenzuela al Ayuntamiento de Figueruelas, sin que éste formulara alegación alguna.

**RESULTANDO 9.º:** Que la Asesoría Jurídica de esta Diputación General de Aragón, concluye su informe de 9 de diciembre de 1981 en la forma siguiente: "1.— El sector es la unidad territorial de planeamiento. Cada sector debe ser objeto de desarrollo de un Plan Parcial. En el caso de no seguirse este criterio debe modificarse el artículo 1.3.3.1 de las Normas Urbanísticas donde se determina que cada sector debe ser objeto de desarrollo por Plan Parcial independiente. 2.— El territorio comprendido en cada sector debe reunir las condiciones precisas para poder permitir la reserva de dotaciones previstas en el Reglamento de Planeamiento".

**RESULTANDO 10.º:** Que redactada la documentación relativa al cumplimiento de las prescripciones impuestas en el acuerdo de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Figueruelas, no se introdujo rectificación alguna respecto a la división sectorial del suelo apto para la urbanización, lo que se justificó en base a la interposición de recurso de alzada contra el acuerdo aprobatorio, impugnación que ha llevado a cabo no solamente la Sociedad Granja Miravegas, S.A., sino también el propio Ayuntamiento de Figueruelas.

**RESULTANDO 11.º:** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en su acuerdo de 4 de noviembre de 1981, referente al cumplimiento de las prescripciones contenidas en la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Figueruelas optó por "no pronunciarse sobre la prescripción que obraba a la letra "E", por estar pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón", habiendo emitido con carácter previo informe la Ponencia Técnica de esta Comisión el día 25 de octubre de 1981 en el que se hace referencia al hecho de estar pendiente de recurso de alzada la prescripción relativa a la división sectorial del suelo apto para urbanizar en virtud de la impugnación que sobre este extremo había llevado a cabo el Ayuntamiento de Figueruelas.

**VISTO,** asimismo, lo dispuesto en los artículos 79, 114 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 35 y 44 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, 32 y 93 del Reglamento de Planeamiento y 9 de su anexo, así como en el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, en el Decreto de la Presidencia de este Ente Preautonómico de 7 de julio de 1980, en las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Figueruelas, y demás disposiciones concordantes.

**CONSIDERANDO 1.º:** Que contra los actos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo procede, con carácter general, sin perjuicio de los supuestos de excepción previstos en el ordenamiento jurídico, la interposición de recurso de alzada en la forma y plazo previstos en los artículos 114 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo competente para resolverlo este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, de conformidad con lo determinado en el Decreto de 7 de julio de 1980, dictado en desarrollo del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero.

**CONSIDERANDO 2.º:** Que la primera cuestión a dilucidar es la relativa a la extemporaneidad del recurso, ya que éste reúne los requisitos formales exigidos en el ya citado artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO 3.º:** Que con anterioridad al análisis de la extemporaneidad del recurso, conviene advertir que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo en el apartado 2 de su artículo 79, como el Decreto de 7 de julio de 1980, exigen la práctica de la notificación de los actos con reproducción íntegra del texto, además de los restantes requisitos recogidos en la primera de las normas citadas, todo lo cual ha de ponerse en correspondencia con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 de la Ley procedimental referenciada, que dispone que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación de la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", y si bien pudiera entenderse con el máximo rigor en la interpretación literal de la norma que no es suficiente, a los indicados efectos de la motivación del acto, una remisión a informes emitidos que obran en el expediente, la jurisprudencia ha optado por una interpretación más flexible de la indicada norma, de lo que es ejemplo la Sentencia de 20 de octubre de 1978, en la que respecto a los informes que se aceptan en el acto, "hay que considerar que se integran en él y lo completan, siendo esto posible por el principio de unidad del expediente administrativo y por la posibilidad de una motivación o reenvío, o "aliunde" — Ss. de 7 de abril de 1956, 7 de junio de 1969, 30 de mayo de 1972 y 19 de enero de 1974 —, desprendiéndose así, por aplicación del precitado criterio jurisprudencial, la improcedencia de la anulación del acto de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza por cuestiones de forma, ya que no se ha producido una indefensión para los administrados puesto que éstos han podido conocer por el contenido del expediente la motivación del acto de aprobación definitiva y la Administración actuante pudo dar a conocer, mediante la adecuada publicación, el contenido íntegro del acto y, como señaló la Sentencia de 24 de junio de 1979, la anulabilidad de un acto por defectos formales depende de la concurrencia de indefensión, y si ésta no concurre, como en este caso sucede, queda ratificada la improcedencia de la anulabilidad, a lo que cabría añadir la aplicación del principio de economía procesal dirigido a evitar inútiles repeticiones de actuaciones administrativas, jugando este principio, en palabras de la Sentencia últimamente citada, como "fuerza purificadora de las irregularidades e infracciones del procedimiento administrativo que debe utilizarse siempre que los intereses hayan podido atacar los actos administrativos que les perjudiquen sin limitación alguna de su legítimo derecho de defensa" y es evidente, por el propio texto del recurso que se considera, que tal posibilidad de impugnación ha sido ejercitada plenamente por el Sr. Solano Valenzuela.

**CONSIDERANDO 4.º:** Que, por lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso, es manifiesto que éste fue interpuesto transcurrido el plazo señalado en la publicación inserta en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza pero, recogiendo los criterios sustentados por la Asesoría Jurídica de este Ente Preauto-

nómico, ha de contrastarse el contenido de la publicación efectuada con los requisitos formales impuestos por la normativa en vigor, y de este contraste se deduce que la publicación del acto no fue íntegra, puesto que no se incluyeron los textos de los informes que en la propia resolución se dice que constituyen parte integrante del acuerdo, existiendo así un defecto que ha de entenderse subsanado con la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no pudiendo precluir el plazo para recurrir por el mero cómputo de lo señalado en el artículo 122 de la Ley anteriormente citada, ya que si la notificación — en este caso publicación — es defectuosa, sus efectos se iniciaron a partir de la fecha de interposición del recurso pertinente, sin perjuicio de los restantes supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 del precitado artículo 79 de la ya mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO 5.º:** Que el artículo 44 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana viene a ser coincidente con el artículo 35 de la Ley de 12 de mayo de 1956, salvadas las referencias relativas a los órganos con competencia urbanística y a los instrumentos de planeamiento, habiendo dado lugar la exigencia de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo reformada a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales indicando la necesidad de que la publicación de los acuerdos se lleve a cabo con transcripción íntegra de sus textos, criterio éste que se recoge, dentro de la más reciente jurisprudencia, en la Sentencia de 23 de Abril de 1980, según la cual “el cumplimiento del artículo 35 de la Ley sobre el Régimen del Suelo exige la publicación de los acuerdos urbanísticos con sus textos íntegros y expresión de los recursos que contra ellos se dan”, lo que viene a ratificar el criterio sustentado en el considerando precedente de esta resolución.

**CONSIDERANDO 6.º:** Que la división en sectores del suelo apto para ser urbanizado es una cuestión fundamental tanto en orden a posibilitar el desarrollo del planeamiento por medio de Planes Parciales, con la necesaria dimensión territorial para que las reservas de suelo destinadas a usos y servicios públicos tengan un dimensionado suficiente que permitan el cumplimiento de sus destinos de forma adecuada, como para facilitar la gestión de este planeamiento.

**CONSIDERANDO 7.º:** Que si bien la determinación de los sectores es una exigencia en el suelo urbanizable programado para los Planes Generales, tal exigencia no está imperativamente establecida para las Normas Subsidiarias de Planeamiento, ya que el artículo 93 del Reglamento de Planeamiento permite la opción entre su determinación en las propias Normas o la fijación de los criterios para su posterior delimitación, opción que las Normas Subsidiarias de Figueruelas han utilizado, dividiendo el suelo apto para la urbanización en diez sectores, centrándose el recurso en los señalados como P-2, P-3, P-4 y P-5.

**CONSIDERANDO 8.º:** Que, como ya se ha apuntado, el dimensionamiento de los sectores trasciende del mero hecho de ser una división territorial por constituir al mismo tiempo cada uno de ellos la unidad de planeamiento parcial (artículos 32, 43.2 y 45.1 del Reglamento de Planeamiento) pero, además, las reservas de suelo para usos y servicios públicos están en función del número de viviendas previsto para cada sector, lo que supone que una división del suelo en sectores de pequeña extensión trae consigo unas reservas para usos y servicios públicos de tan reducida dimensión que impedirían, aun observándose en los Planes Parciales los modelos legales, que tales reservas tuvieran una dimensión mínima para cubrir las necesidades de los nuevos núcleos de población, apareciendo este criterio respaldado por el vigente Reglamento de Planeamiento al establecer en su artículo 32 los requisitos para la delimitación de los sectores entre los que figura la exigencia de una dimensión adecuada que permita la efectividad de las dotaciones reglamentarias, a lo que ha de añadirse la dificultad que existirá para conseguir una perfecta conjunción de distintos Planes Parciales a fin de integrar las pequeñas reservas correspondientes a cada uno de ellos para obtener otras de mayores dimensiones, por lo que resulta incontro-

vertible la procedencia de alterar la división sectorial, necesidad que fue abordada en el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo por cuanto en los cuatro sectores antes enumerados quedarán reducidos a dos, constituyendo el territorio de los iniciales sectores P-2 y P-3 uno solo, y los P-4 y P-5 otro sector.

**CONSIDERANDO 9.º:** Que al integrarse los sectores P-2 (4,6 Has.) y P-3 (3,94 Has.), se consigue un nuevo sector de 8,54 Has., susceptible de soportar un asentamiento máximo de 640 viviendas, lo que constituye una unidad básica según el artículo 9 del anexo del Reglamento de Planeamiento, dando lugar a una reserva para dotación Pre-Escolar de 1.280 m<sup>2</sup> y para E.G.B. de 6.400 m<sup>2</sup>, superficie suficiente para satisfacer el módulo de 8 unidades, señalado en el artículo 5 del anexo antes referenciado y, por otra parte, la conjunción del sector P-4 (6,84 Has.) con el P-5 (9,52 Has.), produce un nuevo sector de 16,36 Has. susceptible de un asentamiento poblacional máximo de 1.227 viviendas, lo que supone la formación de un conjunto según el cuadro que desarrolla el artículo 10 del anexo, correspondiendo a esta previsión una reserva de suelo para usos Pre-Escolares de 2.545 m<sup>2</sup> y para E.G.B. de 12.270 m<sup>2</sup>, cantidades que superan los mínimos admitidos en el artículo 5.º del anexo, poniendo de relieve los precedentes datos la necesidad de reducir el número de sectores inicialmente previstos para formar otros de mayor extensión, lo que ha de ser puesto en concordancia con las necesidades de suelo para ocupamiento docente y cultural recogidos en las páginas 50 y 52 de la Memoria de las Normas Subsidiarias.

**CONSIDERANDO 10.º:** Que como ya ha quedado apuntado, no puede desconocerse la problemática de la gestión urbanística y ésta podrá ser atendida siempre que no queden desvirtuados los principios que deben de informar una adecuada planificación del suelo y a estos efectos procede señalar que la finalidad antes recogida, motivadora de la reducción a dos sectores de los cuatro inicialmente previstos, puede conseguirse también integrando los sectores P-2, P-3 y P-4 en uno solo que pasará a tener una superficie de 15,38 Has. y podrá servir de soporte para un núcleo poblacional máximo de 1.153 viviendas, en tanto que el sector P-5 se mantendrá en su actual dimensionamiento de 9,52 Has. con una previsión máxima de 714 viviendas.

**CONSIDERANDO 11.º:** Que con esta nueva sectorización se da pleno cumplimiento al criterio recogido en la Norma 1.3.3.5 de las Subsidiarias del Planeamiento de Figueruelas, que señala una extensión mínima de 7 Has. para cada Plan Parcial “o la totalidad de la superficie del sector en el caso de que sea menor”, pero siendo el sector, como ya se ha indicado, la unidad de planeamiento, la directriz de esta Norma tiene una satisfacción más plena al formarse un solo sector de 15,38 Has., integrante de los sectores anteriormente denominados P-2, P-3 y P-4, teniendo así todos los sectores de uso residencial en el suelo apto para la urbanización una superficie superior a 7 Has.

**CONSIDERANDO 12.º:** Que el apartado 1.f) del artículo 93 del Reglamento de Planeamiento establece como determinación de las Normas Subsidiarias de ámbito municipal que contengan suelo apto para la urbanización, la determinación del esquema correspondiente a los sistemas generales, entre los que figura el equipamiento comunitario cuyas necesidades están estimadas en las páginas 50 y 52 de la Memoria y sus características fijadas en el apartado 1.4 de las Normas Urbanísticas y, concretamente, el apartado 1.4.3 hace referencia al equipamiento sanitario y asistencia, al administrativo y religioso, a los servicios municipales y a la dotación comercial, sin incluir el equipamiento docente, por lo que el esquema deberá satisfacer las necesidades relativas a B.U.P. y educación profesional, cuestión ésta que habrá de ser tenida en cuenta por la Comisión Provincial de Urbanismo cuando se pronuncie acerca del cumplimiento de la prescripción “S” de las contenidas en su acuerdo de 30 de marzo de 1981, sobre la cual no recayó pronunciamiento alguno en el posterior acuerdo de la misma Comisión de 4 de noviembre de 1981.

**CONSIDERANDO 13.º:** Que de cuanto antecede resulta la procedencia de alterar la estructura territorial inicial de los

sectores P-2, P-3 y P-4, lo que, a su vez, motivará la alteración las previsiones de la Norma 1.4.2 de las Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Figueruelas, alteración que habrá de quedar reflejada en la documentación rectificadora que se elabore para dar cumplimiento a las prescripciones todavía no cumplimentadas contenidas en el acuerdo de aprobación definitiva.

#### SE ACUERDA:

“Estimar, en parte, el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Solano Valenzuela, en representación de Granja Miravegas, S.A., contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de marzo de 1981, por el que se aprobaron, con carácter definitivo, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Figueruelas, declarando acertado el criterio sustentado por la Comisión Provincial relativo a la reducción del número de sectores, debiendo de integrar un solo sector los sectores inicialmente señalados como P-2, P-3 y P-4, manteniendo los restantes sectores en la forma prevista en las citadas Normas Subsidiarias”.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón**  
**GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

*DECRETO 37/1982, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Olaizola Iguñéz contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 18 de septiembre de 1980, por el que se autorizó la ubicación en suelo no urbanizable en el término de Santa Cruz de la Serós (Huesca), de una nave almacén instada por D. Jesús Pérez Sesé.*

Visto el expediente instruido por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, relativo a la autorización de uso de suelo no urbanizable con destino a una nave almacén en el término municipal de Santa Cruz de la Serós.

**RESULTANDO 1.º:** Que D. Jesús Pérez Sesé encargó un Proyecto de nave almacén para usos mixtos, que fue redactado en el mes de enero de 1980 por la firma AI (Arquitectos & Ingenieros J. Ramón López Pardo).

**RESULTANDO 2.º:** Que la indicada nave se ubica en suelo no urbanizable del término municipal de Santa Cruz de la Serós y tiene, según se señala en la Memoria, una previsión de usos mixtos (almacenamiento de productos y maquinaria), localizándose en finca perteneciente al Sr. Pérez Sesé situada en las proximidades de la carretera comarcal 134.

**RESULTANDO 3.º:** Que en el apartado 3 de la Memoria se da la siguiente justificación al Proyecto: “D. Jesús Pérez Sesé en la actualidad se dedica al cultivo de unas diez hectáreas de su propiedad, de las que cinco son de regadío. Las producciones que obtiene son: alfalfa, cereales, etc., que se destinan preferentemente a su explotación ganadera consistente en doce cerdas madres y terneros de cebo. En la actualidad no dispone de un alojamiento adecuado para la maquinaria (tractor de 72 CV y aperos) y productos propios de la explotación, por lo que se dimensiona una nave almacén de 45 x 10 m<sup>2</sup>.”

**RESULTANDO 4.º:** Que con fecha 13 de marzo de 1980 la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós solicitó de la Delegación Provincial en Huesca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo informe acerca de la licencia solicitada por D. Jesús Pérez Sesé, habiendo sido evacuado el informe con fecha 16 de abril de 1980 por parte de la citada Delegación en los siguientes términos: “Dichas construcciones, por sus características y fines, exigen que su emplazamiento sea en zona rural no urbanizable.”

**RESULTANDO 5.º:** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 11 de julio de 1980, aprobó, con carácter previo, la ubicación de la nave tantas veces referenciada en suelo no urbanizable del municipio de Santa Cruz de la Serós, habiendo señalado el Presidente de la ponencia que el destino de esta nave es el almacenamiento de productos agrícolas y maquinaria, realizándose con posterioridad una información pública mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca núm. 184/1980, de 12 de agosto, sin producción de alegación alguna durante esta información, por lo que la mencionada Comisión Provincial otorgó su aprobación definitiva al uso proyectado en sesión celebrada el día 8 de Septiembre de 1980.

**RESULTANDO 6.º:** Que no consta en el expediente la forma en que fue llevada a cabo la publicidad del acuerdo ahora impugnado, si bien ha podido aportarse una fotocopia del Boletín Oficial de la Provincia de Huesca núm. 238/1980, de 15 de octubre, en el que se hace referencia al acuerdo de aprobación definitiva de un proyecto de nave almacén, a solicitud de D. Jesús Pérez Sesé, ubicado en suelo no urbanizable de Santa Cruz de la Serós (asunto señalado con el núm. 16), indicándose en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de referencia la posibilidad de impugnar este acuerdo mediante recurso de alzada ante la Diputación General de Aragón.

**RESULTANDO 7.º:** Que mediante escrito fechado el día 22 de octubre de 1980, que tuvo entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón en Huesca el día 23 de los mismos mes y año, D. Valentín Olaizola Iguñéz formalizó recurso de reposición ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, habiéndose presentado en el mismo Registro con posterioridad otro escrito, fechado el día 3 de noviembre de 1980, señalando que la naturaleza del recurso anteriormente interpuesto era de alzada y no de reposición.

**RESULTANDO 8.º:** Que del escrito de recurso se dio traslado a la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, a D. Jesús Pérez Sesé y a la Alcaldía de Santa Cruz de la Serós, a fin de que se formularan alegaciones.

**RESULTANDO 9.º:** Que la Alcaldía de Santa Cruz de la Serós, mediante escrito de 22 de diciembre de 1980, puso de relieve el carácter de la edificación proyectada calificándola como “construcción de una nave almacén agrícola”, exponiendo, además, los problemas relativos a la efectividad de la edificación promovida por el Sr. Pérez Sesé.

**RESULTANDO 10.º:** Que el Sr. Pérez Sesé, en escrito de 3 de diciembre de 1980, formuló alegaciones indicando que el recurrente ha construido su edificación en suelo no urbanizable, infringiendo la legislación urbanística y careciendo de proyecto de edificación aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, por lo que el Sr. Olaizola desconoció la legalidad sobre la cual ahora pretende apoyarse en su recurso, poniendo de relieve en el último apartado de su escrito la necesidad que para su explotación agrícola reviste la nave almacén proyectada.

**RESULTANDO 11.º:** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1980, conoció del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Olaizola, declarándolo inadmisibile.

**RESULTANDO 12.º:** Que el recurso se fundamenta en la incompetencia de la Comisión Provincial de Urbanismo para autorizar la construcción de la nave almacén promovida por el Sr. Pérez Sesé y en la imposibilidad de que, en caso contrario, haya podido apreciarse la concurrencia de una utilidad pública o de un interés social por desconocerse el uso específico del pabellón proyectado, estimando el recurrente que se ha enmascarado el verdadero destino de la nave almacén, no habiéndose observado las exigencias establecidas en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística para la autorización de usos excepcionales en suelo no urbanizable, sin que, por otra parte, haya precedido la licencia de actividad a la de obra.